

LA FLORIDA, quince de Enero de dos mil quince.-

VISTOS:

La denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fs. 1, rectificada a fs. 50, CARLA ANDREA DELLAPE SAAVEDRA, Cédula de Identidad N° 15.326.426-0, domiciliado en Av. Juan XXIII N° 6827, departamento 304-B, Vitacura, en contra de RENDIC HERMANOS S.A., representada por FELIPE BENAVIDES ALMARZA y FERNANDO URETA ROJAS, ignora profesiones u oficios, domiciliados en Cerro El Plomo N° 5680, Las Condes, en la que la querellante solicita que la querellada sea condenada al máximo de las sanciones legales en su calidad de infractora de los Arts. 3 letra d), 23, 43 y 49 de la Ley N° 19.496, cometidas por ésta con ocasión de los hechos denunciados en su presentación.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 1, rectificada a fs. 50, por CARLA ANDREA DELLAPE SAAVEDRA, en contra de RENDIC HERMANOS S.A., representada por FELIPE BENAVIDES ALMARZA y FERNANDO URETA ROJAS, ya individualizados, en la que la actora solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma de \$ 750.000.- por concepto de daño directo, \$ 550.000.- a título de daño moral, mas reajustes, intereses y las costas de la causa

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, a fs. 18 declara CARLA ANDREA DELLAPE SAAVEDRA, señalando que el día 11 de Enero de 2014, alrededor de las 13:00 horas, dejó estacionado su vehículo patente DDWY-62, en el estacionamiento subterráneo, al lado de la escalera mecánica del Supermercado Unimarc, ubicado en Av. Vicuña Mackenna Oriente N° 6331, La Florida, mientras efectuaba unas compras. El auto tenía corta corriente, traba volante y alarma. Al volver su vehículo no estaba, había sido robado. No había guardia, éste estaba en la sala. Conversó con el administrador y se llamó a Carabineros, dejando constancia de lo sucedido en el

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
 Afs Rol N°
 Secretario Abogado
 La Florida 20 Nov del 2015

libro de novedades. Revisaron las imágenes de las cámaras de seguridad y en ellas aparece cuando el vehículo llega al supermercado y cuando sale de éste. La barrera del sistema de ingreso y egreso no estaba funcionando, pese a que en la caseta estaba en cajero. El vehículo apareció a las 24 horas después, desmantelado, en la comuna de Puente Alto. Dentro del auto ya no estaba la silla del bebé, documentos, Tag, efectos personales, ropa, llaves de su domicilio.-

2.- Que, a fs. 42, declara por escrito, don CLAUDIO GONZALEZ SALGADO, abogado, en representación de RENDIC HERMANOS S.A., ambos domiciliados en Luis Thayer Ojeda N° 0191, oficina 207, Providencia, señalando que no les consta el hecho denunciado, del que no existe constancia en sus registros, por lo que corresponderá probar la ocurrencia de los hechos, la supuesta negligencia de su representada y los eventuales daños patrimoniales y extra patrimoniales que habría sufrido la denunciante. Agrega que el local cuenta con personal destinado a resguardar la seguridad tanto de los consumidores como del mismo local de Supermercado Unimarc y ellos se encuentran calificados para ese objetivo.

3.- Que, a fs. 60 doña SOLANGE ROMERO AVILA, abogado, en representación de RENDIC HERMANOS S.A., al contestar la denuncia, reitera lo señalado y agrega que la Ley N° 19.496 no sería aplicable a estos hechos, por cuanto a los clientes que concurren al local no se les cobra un precio o tarifa por estacionar en el local. Al ser gratuito, su representada no tiene la calidad de proveedora respecto de la denunciante. Asimismo su representada no ofrece dentro de su giro el servicio de estacionamiento para sus clientes, lugar donde supuestamente habrían ocurrido los hechos. Su representada ha puesto todas las medidas tendientes a evitar algún tipo de delito, tales como, guardias de seguridad profesionales, cámaras de seguridad, guardias permanentes que hacen rondas al interior del establecimiento, pero no se puede evitar el 100% de los delitos, ya que los clientes no aseguran bien sus automóviles. Su representada no ha actuado negligentemente ni ha cometido infracción alguna.-

2013-01-10 10:00
2013-01-10 10:00
2013-01-10 10:00
2013-01-10 10:00

4.- Que, la parte denunciada ha controvertido el hecho de que la consumidora haya sido víctima del robo de su vehículo y que éste haya ocurrido en los estacionamientos de su representada.-

5.- Que, estos hechos fueron denunciados inmediatamente después de ocurridos, mediante parte policial, derivando la investigación a la Fiscalía Local de La Florida, según consta del documento acompañado a fs.70 y 71., iniciándose una investigación judicial al efecto, causa que se encuentra archivada provisionalmente.-

6.- Que, a fs. 53 se encuentra acompañada la boleta de compraventa y copia de la misma, correspondiente a productos adquiridos con fecha 11 de Enero de 2014, a las 13:30 horas, en el establecimiento denunciado, circunstancia coincidente con los hechos declarado por la parte denunciante y que a juicio del Tribunal acredita la calidad de consumidor que tiene el denunciante respecto de la denunciada.-

7.- Que, los estacionamientos existentes en el Supermercado Rendic Hermanos S.A., están enmarcados y constituyen un servicio anexo e inherente al servicio prestado por el proveedor, cual es la venta de bienes y servicios por efectuados en el establecimiento de su propiedad. Los estacionamientos son parte de los elementos utilizados por dicho supermercado, para facilitar la comercialización de los bienes y prestación de los servicios a los consumidores directos o indirectos. Es así, que el servicio de estacionamiento ofrecido por la denunciada a los consumidores, forma parte del mismo servicio, permitiéndoles y facilitándoles el acceso, para efectuar los actos de consumo en su interior, lo que redundará en la obtención del lucro que persigue el establecimiento comercial.-

8.- Que, siendo los estacionamientos, parte del servicio prestado por Supermercado Rendic S.A., es un deber del mismo el adoptar todas las medidas de vigilancia, resguardo y seguridad para los consumidores en dichas instalaciones.-

9.- Que, el hecho de haberse producido el robo de un vehículo desde dichas instalaciones, implica que la denunciada no efectuó ni adoptó las medidas de seguridad y vigilancia suficientes y eficaces, para garantizar a sus consumidores la prestación de un servicio libre de ese tipo de riesgos.-

10.- Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores y apreciando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador resolverá que la parte denunciada infringió lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19496, al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la seguridad en sus dependencias, por lo que será sancionado e definitiva.-

SOBRE LA ACCION CIVIL:

11.- Que, la conducta infraccional atribuida en el considerando anterior a la demandada, SUPERMERCADO RENDIC HERMANOS S.A., configuró un cuasidelito civil, por cuanto produjo daños en bienes de terceros, los que deberán ser indemnizados.-

12.- Que, a fin de acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño directo, la parte demandante acompañó copia del finiquito por pérdida total otorgado a la compañía aseguradora del vehículo siniestrado patente DDWY-62, en el cual consta que se le restó al valor real del vehículo, la suma de \$ 70.065.-, equivalente a 3 UF, por concepto de deducible.-

13.- Que la parte demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de pago de prima, días no trabajados, costos de traslado y cobros por asesoría legal.-

14.- Que, el hecho de verse privado de su medio de transporte por una negligencia del proveedor, en relación a la seguridad en sus dependencias, desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta su indemnización por parte de la

compañía de seguros, ha causado, a juicio del Tribunal, un daño moral susceptible de ser indemnizado.-

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Art. 1, 3, 23, 24 de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor; y lo dispuesto en el Art. 2314 del Código Civil,

SE DECLARA

A.- Que, se condena a SUPERMERCADOS UNIMARC-RENDIC HNOS. S.A., representada legalmente por FELIPE BENAVIDES ALMARZA y FERNANDO URETA ROJAS, a pagar una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19.496.-

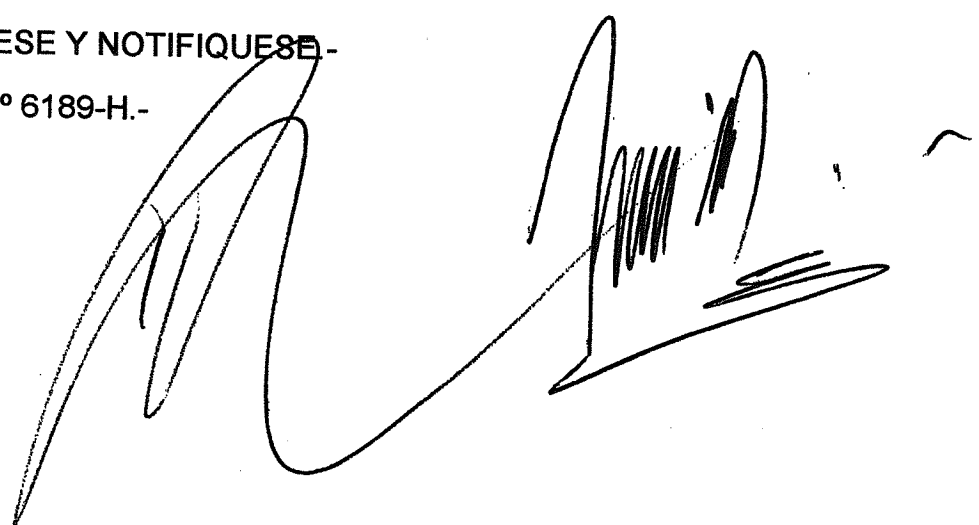
Despáchese orden de arresto por vía de sustitución y apremio si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal.-

B.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 1, rectificadas a fs. 50, sólo en cuanto se condena a SUPERMERCADOS UNIMARC-RENDIC HNOS. S.A., representada legalmente por FELIPE BENAVIDES ALMARZA y FERNANDO URETA ROJAS, a pagar a la demandante, CARLA ANDREA DELLAPE SAAVEDRA, la suma de \$ 70.065.-, en la que el Tribunal regula prudencialmente los perjuicios directos y la suma de \$ 100.000.- (cien mil pesos) por concepto de daño moral, sufridos por la demandante, con ocasión de la infracción cometida por la demandada, con costas.-

C.- Que, las sumas señaladas en el párrafo anterior deberán ser pagadas reajustadas en la misma proporción en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la interposición de la respectiva demanda y hasta la de su pago efectivo.-

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.-

ROL N° 6189-H.-



1
DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.-